

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 138767; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA

FLORIANI, DOMINGO S/ --SUCESION

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La sentencia de fecha 30 de agosto de 2024 que llega apelada a esta instancia de revisión desestimó el pedido de rectificación de la declaratoria de herederos dictada el 6 de diciembre de 2022, solicitado por Carlos Alberto, Jorge Luis, Claudio Darío y Daniel Alejandro Floriani, a efectos de que se deje sin efecto la declaración de herederos de los Sres. Virgilio Juan y Américo Floriani y se instituya como únicos y universales herederos a los Sres. Luís Carlos Floriani y María Luisa Vergara. El pedido se sustenta en la escritura pública N°140 de fecha 18 de marzo de 1975, acompañada al escrito del 21 de diciembre de 2022, que da cuenta de la renuncia a la herencia y a los derechos que le correspondan efectuada por los coherederos Virgilio Juan y Américo Floriani en beneficio de los restantes coherederos.

La jueza de grado sostuvo para su rechazo que los ahora renunciantes -Sres. Américo y Virgilio Juan Floriani- consolidaron -con fecha anterior a la escritura de renuncia- su calidad de herederos al haber iniciado el presente proceso sucesorio el día 3 de julio de 1970, lo que importó un acto de aceptación de la herencia que deviene irrevocable. Así, consideró que no resultando ser la aceptación un acto pasible de retractación, la renuncia ahora presentada y efectuada con posterioridad al acto de aceptación, resulta sin efecto jurídico, quedando fijada la propiedad de la herencia en la persona de los

aceptantes. Fundó el derecho en los arts. 3341, 3343, 3344 del C.C. que juzgó aplicable al caso en atención a la fecha de fallecimiento del causante -22-6-1968- y lo normado en los arts. 7 del CCyC.

2. La decisión fue apelada por Daniel Alejandro Floriani, el 8 de septiembre de 2024, y por Carlos Alberto, Jorge Luis y Claudio Darío Floriani, el 9 de septiembre de 2024, remedios ambos concedidos en providencia de fecha 10 del mismo mes y año y fundados los agravios mediante memoriales presentados el 17 de septiembre de 2024.

Se agravian los recurrentes del rechazo decidido.

Reconocen que, tal como lo expuso la jueza de grado, el proceso sucesorio de Domingo Floriani fue iniciado el 3 de julio de 1970 e importa por parte de los Sres. Américo y Virgilio Juan Floriani un acto que acarrea la aceptación tácita de la herencia. Sin embargo, señalan que yerra la jueza al afirmar que dicha aceptación fue pura y simple, y sobre esa falsa premisa desarrolla el razonamiento que los apelantes consideran errado.

Señalan que el artículo 3363 del Código Civil, establece que toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga y, a su vez, el art. 3366 le otorga al heredero la facultad de -luego de 30 días de presentado el inventario- renunciar a la herencia. Vencido dicho plazo, se lo considerará aceptante beneficiario. En tal contexto, resalta que el art. 753 del C.P.C.C., nos dice que el inventario se efectúa dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento.

Sin embargo, cita jurisprudencia que sostiene que no existe óbice para que la renuncia sea ejercida antes de la confección del inventario al que refiere la ley. En definitiva, se sostiene, que el precepto aludido procura, en esencia, establecer un límite temporal final y no inicial para renunciar a la herencia, por lo que esa potestad admite ser ejercida en cualquier momento por el heredero beneficiario hasta antes de fenecer ese plazo resolutorio.

En razón de ello, considera que, debiendo presumirse la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, habiéndose dictado la declaratoria de herederos el 6 de diciembre de 2022, debe tenerse por inventario de bienes la declaración jurada patrimonial del 21 de diciembre de 2022, fecha en que también se adjuntó la renuncia a la herencia y a los derechos hereditarios. En consecuencia, afirma que las renunciaciones realizadas por Virgilio Juan Floriani y Américo Floriani a la herencia de Don Domingo Floriani, son válidas, y realizadas en tiempo oportuno en concordancia con lo dispuesto en los arts. 3363 y 3366 del Código Civil; lo que solicita así se declare, revocando el fallo atacado.

Subsidiariamente, destaca un punto que no fue considerado en la sentencia. De la escritura N°140 surge que Virgilio Juan Floriani, y Américo Floriani expusieron: “Que a fin de que la sucesión de su padre Domingo Floriani, tramitado en Juzgado N°10 Secretaría 8, de la que son herederos legítimos, se defiera a sus demás coherederos hacen formal renuncia gratuita a la herencia y de los derechos que les corresponden, debiendo juzgársele como si nunca hubieran sido herederos.” Del texto se desprende que no sólo han renunciado a la herencia, sino también que han renunciado a los derechos que les correspondían con las formalidades exigidas por el art. 1184 inc. 6° y 2° del Código Civil para las particiones extrajudiciales de herencia y cesiones.

Alega que, como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, debe distinguirse la “renuncia a la herencia” y la “renuncia a los derechos adquiridos por la aceptación de la herencia”. La diferencia consiste en que la primera "resuelve" la vocación hereditaria del renunciante que se despoja de la calidad de heredero, en cambio la segunda opera a modo de una abdicación a los bienes que integran la herencia que formula el titular de la vocación que consolidó ésta mediante la aceptación. Así, quien renuncia a título oneroso o gratuito a los derechos hereditarios en beneficio de sus coherederos, lo hace porque se considera heredero, es decir aceptante de la herencia. Los acuerdos entre coherederos sobre bienes de una sucesión ya deferida, pueden implicar renuncia de derechos, pero no renuncia a la herencia, inadmisibles después de producida la aceptación de la herencia, sino de derechos sobre los bienes de la herencia, en cuyo caso aquellos actos importan convenios de partición.

En razón de lo expuesto, solicita se revoque la decisión impugnada.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. En primer lugar, cabe dejar establecido que -tal como lo ha hecho la jueza de grado y consentido los recurrentes- aplica al presente caso el Código Civil en razón de la fecha de fallecimiento del causante -22-6-1968- y lo normado en los arts. 7 y 2644 del CCyC.

Dentro de tal marco normativo, pretenden los recurrentes se tenga por renunciada la herencia por parte de los coherederos Virgilio Juan y Américo Floriani, no obstante haber realizado con anterioridad actos de aceptación tácita, en virtud de la facultad prevista en el art. 3366 del C.C. para

luego de hecho el inventario y en razón de la presunción del beneficio de inventario dispuesta en el art. 3363 del mismo código.

3.2. La aceptación tácita de la herencia se produce cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia (art. 3319 C.C.). En tal sentido, importa aceptación de la herencia, tanto la promoción del presente proceso sucesorio como asimismo la renuncia, aunque sea gratuita, o por un precio a beneficio de los coherederos (art. 3322 C.C.), tal como ha sido efectuada en el caso en la escritura n°140 de fecha 18 de marzo de 1975, adjuntada en archivo pdf al trámite de fecha 21-12-2022.

Véase que, conforme surge del texto de tal instrumento público, circunstancia traída por los recurrentes en su memorial de agravios, Virgilio Juan Floriani, y Américo Floriani expusieron: “Que a fin de que la sucesión de su padre Domingo Floriani, tramitado en Juzgado N°10 Secretaría 8, de la que son herederos legítimos, se defiera a sus demás coherederos hacen formal renuncia gratuita a la herencia y de los derechos que les corresponden, debiendo juzgársele como si nunca hubieran sido herederos” (el subrayado pertenece a esta resolución).

La renuncia es la contrafigura de la aceptación de la herencia, por ella el interesado, mediante la manifestación de su voluntad, hace abandono de los derechos y se excluye de las obligaciones ínsitas a la calidad hereditaria. Dicho acto jurídico posee los siguientes caracteres o atributos: a) es unilateral, esto significa que la simple manifestación del interesado, realizada en la forma que la ley exige, resulta suficiente, siendo la unilateralidad un presupuesto que tipifica al acto porque en ella radica la diferencia con la cesión

de derechos adquiridos, la que se configura cuando se efectúa una liberalidad a favor de determinada persona, lo que implica un verdadero contrato donde el renunciante asume un papel activo de cedente, calidad que presupone en forma necesaria el título hereditario previo. Por el contrario, mediante la renuncia se abdica a la vocación hereditaria y se tiene al renunciante como si nunca hubiese sido llamado a la herencia. b) debe ser lisa, llana e indivisible, así lo determina el art. 3317 del Código Civil, esto significa que no puede hacerse a término, ni bajo condición ni solo por una parte de la herencia. c) es expresa y formal, por tanto, requiere una manifestación categórica de la voluntad y en cuanto a la forma en que dicha voluntad debe expresarse, en principio, se requiere escritura pública (art. 1184 inc. 6 C.C.). d) por último, es retroactiva, así lo dispone el artículo 3353 del Código Civil al establecer que “se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero; y la sucesión se defiere como si el renunciante no hubiese existido” (Jorge O. Maffia, “Tratado de las sucesiones”, T I, segunda edición pág. 232 y stes). Como consecuencia obligada de este último atributo, habiendo coherederos, la porción repudiada acrecerá la de éstos.

3.3. Conforme lo antes expuesto, puede observarse de la lectura de la escritura n°140 que el acto allí realizado no reúne el requisito de unilateralidad desarrollado en el apartado a) del párrafo anterior. Ello, en tanto los manifestantes del acto -reconociéndose como “herederos legítimos” defieren la herencia y los derechos que les corresponden a sus demás coherederos. Es decir, con claridad suficiente, han asumido en forma expresa su título hereditario y protagonizado un rol activo en calidad de cedentes, lo cual implica presuponer la calidad de heredero universal.

Al respecto, se ha sentado jurisprudencialmente que debe distinguirse la renuncia a la herencia y la renuncia a los derechos adquiridos por la aceptación de la herencia. La diferencia consiste en que la primera "resuelve" la vocación hereditaria del renunciante que se despoja de la calidad de heredero, en cambio la segunda opera a modo de una abdicación a los bienes que integran la herencia que formula el titular de la vocación que consolidó ésta mediante la aceptación. En otras palabras, la renuncia a la herencia implica la abdicación voluntaria del contenido del llamamiento hereditario que coloca al titular "como no habiendo sido nunca heredero" (art. 3353 Código Civil). Mientras que quien renuncia a título oneroso o gratuito a los derechos hereditarios en beneficio de sus coherederos, lo hace porque se considera heredero, es decir aceptante de la herencia. Los acuerdos entre coherederos sobre bienes de una sucesión ya deferida, pueden implicar renuncia de derechos, pero no renuncia a la herencia, inadmisibles después de producida la aceptación de la herencia (arts. 3341 y 3344 Código Civil), sino de derechos sobre los bienes de la herencia, en cuyo caso aquellos actos importan convenios de partición (arts. 3341; 3344 del C.C.; CC0201 LP, A 43440 RSI-173-95 I 20-6-1995 CARATULA: Saravia del Milagro s/ Sucesión).

3.4. De tal modo, nos encontramos, frente a dos actos de aceptación tácita de la herencia -el inicio del proceso sucesorio y la cesión de derechos hereditarios- los cuáles -según sea su contenido- pueden presumirse alcanzados por el beneficio de inventario (art. 3363 C.C.) y pasible de ser renunciada la herencia conforme lo dispuesto en el art. 3366 última parte del mismo código. Ello así, por cuanto a partir de la reforma del art. 3363 del C.C. según ley 17.711 no todo acto de aceptación tácita será considerado de

aceptación pura y simple. Así, si el acto ejecutado por el heredero que importa aceptación tácita de la herencia no resulta incompatible con el sistema de gestión y disposición beneficiaria, el heredero gozará de la presunción del beneficio, no obstante su aceptación tácita (Bueres, A y Highton, E., “Código Civil y normas complementarias...”, Ed. Hammurabi, T°6ª, comentario art. 3363).

Sin embargo, la cesión de derechos hereditarios como acto de aceptación tácita de la herencia previsto en el art. 3322 del C.C., importa un acto de disposición de los bienes del acervo hereditario (art. 3365 C.C.), resultando incompatible con el sistema de gestión y disposición beneficiaria antes mencionado y previsto entre los arts. 3382 y 3395 del C.C. Puntualmente, contraría la disposición del art. 3393 del C.C., lo que redundaría en la pérdida para los herederos del beneficio de inventario conforme la calidad de “acto prohibido” en los términos del art. 3363 último párrafo del C.C. Y, es que la presunción del art. 3363 del C.C. de que toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga, es una presunción “iuris tantum” (es decir, que admite prueba en contrario), lo que se explica en razón de que la misma cede en caso de voluntad manifiesta en contrario, renunciando el heredero al beneficio (art. 3404 C.C.), cuando el heredero acepte directamente la herencia pura y simple, o, como en el caso, realice actos prohibidos incompatibles con la gestión y disposición beneficiaria (art. 3393 C.C.).

Ello, no otra consecuencia trae que la imposibilidad de renunciar -luego de aceptada- a la herencia en razón del art. 3366 del C.C. y, por el contrario, como fue dicho en la sentencia de grado, la irrevocabilidad de la

aceptación y consolidación de la calidad de herederos, quedando fijada la propiedad de la herencia en cabeza de los aceptantes.

Así entonces, considerando que por medio de la escritura en cuestión, los coherederos Virgilio Juan y Américo Floriani en su carácter de tales, han renunciado a los derechos hereditarios que les corresponden en este sucesorio para transmitirlos en favor de los restantes coherederos, Luis Carlos Floriani y María Luisa Vergara, y lo hicieron con las formalidades exigidas por el art. 1184 inc. 6° del Código Civil para las cesiones de derechos hereditarios, corresponde confirmar el rechazo de la rectificación de la declaratoria de herederos dictada el 6 de diciembre de 2022, más haciendo lugar a la inscripción de la misma en forma conjunta con la escritura n°140 de cesión de derechos hereditarios de fecha 18 de marzo de 1975, tal como fue peticionado por los recurrentes en escrito de fecha 21 de diciembre de 2022. En tal sentido se modifica la decisión apelada.

4. Costas de Cámara por su orden, atento la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

Por ello, se modifica la sentencia de fecha 30 de agosto de 2024 en el sentido resuelto en considerando 3.4 último párrafo del presente y se imponen las costas de Cámara por su orden. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ

JUEZ